

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 9 3 8 5	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2039385</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-10-07 10:27:02</b>		
Código de Verificación: <b>eed60</b>	Folios: <b>11</b>	
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>1</b>	
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor

**Julián Alberto Osorio Cabrera**

Gerente Técnico

Laboratorio Ambiental de la Sociedad Automas Comercial LTDA

Carrera 46 No. 134-25

Bogotá, D.C

[yeison.velasco@cdaautomas.com.co](mailto:yeison.velasco@cdaautomas.com.co)

Asunto: Concepto Jurídico - Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de las fuentes móviles terrestres- Interpretación jurídica de las sanciones en los operativos de control de emisiones por expedición de la Resolución 0762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Aplicación régimen sancionatorio ambiental. Radicado 2024E1039180 de 2 de agosto de 2024.

Respetado Señor Osorio

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, pronunciarse frente a los siguientes interrogantes, así:

*“De acuerdo con el artículo 23 de la resolución 0762, la autoridad ambiental en el marco de sus competencias en conjunto con las autoridades departamentales, municipales y distritales realizarán operativos de control para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales de los vehículos en circulación.*

*Para el caso específico de las emisiones de gases contaminantes generadas por el parque automotor, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0762 de 2022 (que derogó la anterior Resolución 910 de 2008) en el cual adoptó las metodologías NTC: 4983, NTC 5365 y NTC 4231 para los vehículos Otto (chispa), para motocicletas y para vehículos Diesel (encendido por compresión) respectiva y adicionalmente estableció los límites de emisiones y otras disposiciones.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si alguna disposición es establecida en la Resolución 0762 de 2022 u otra norma de carácter regulatorio (otra Resolución, Decreto, acuerdo, etc), se entendería que se aplica lo establecido en estas regulaciones, modificando o eliminando lo que sea contrario a las mismas, aun así estén establecidas en las Normas técnicas Colombianas o por otro lado, adicionado requisitos si son indicados en la regulación.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Descrito lo anterior, por medio de este DERECHO DE PETICIÓN, se solicita al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, informar cual es la interpretación jurídica respecto a las siguientes consultas que se derivan de los diferentes artículos de la Resolución 0762 del 2022:

**1. En los artículos 36, 37 y 38 de la Resolución 0762 de 2022, se establecen requisitos sobre emisiones del cárter (PCV), Dispositivos de desactivación de los sistemas de control de emisiones y sistemas de Diagnóstico a Bordo.**

**Pregunta 1.** ¿En caso de que en los operativos de control de emisiones en vía se encuentre que algún vehículo incumple con los requisitos descritos en los artículos 36, 37 y 38, es procedente que la autoridad ambiental genere rechazo de la fuente móvil y en consecuencia el agente de tránsito pueda sancionar a través de comparendo o citación al conductor o propietario del vehículo?

**2. En el Artículo 34 de la Resolución 0762 se establecen los límites de emisiones para vehículos encendido por compresión (DIESEL). A continuación, en el Artículo 35 de la Resolución 0762 se establece que las fuentes móviles DUALES, es decir aquellas con encendido por compresión DIESEL y un combustible gaseoso como GNV o GLP. Operando con DIESEL deben cumplir con los límites establecidos en la Tabla 31. Ahora bien, en las definiciones indicadas en la Resolución 0762, se indica que los vehículos DUALES son aquellos que utilizan los dos combustibles de manera simultánea, por ejemplo, simultáneamente DIESEL y GNV.**

**De lo anterior se podría entender que la aclaración del artículo 35 al indicar “operando con DIESEL”, implica que para la prueba o test de emisiones, no podría realizarse si hay paso de GAS NATURAL VEHÍCULAR, es decir, dejar el vehículo operando exclusivamente con DIESEL, lo que implica que se requeriría cerrar o desactivar el paso de GNV.**

**Pregunta 2.** Cuál es la interpretación del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a la aplicación del artículo 35 de la Resolución 0762 de 2022, es decir, es procedente realizar la prueba al vehículo DUAL (DIESEL + GNV) tal como se encuentra operando al momento de la detención del vehículo por parte del agente de tránsito, o por el contrario, se debe desactivar el paso de GNV para realizar la prueba de emisiones?

**Pregunta 3.** ¿En caso de que sea procedente cerrar el paso del GAS y dejar el vehículo operando solo con DIESEL, y en caso que al realizar la prueba de emisiones al vehículo operando solo con combustible DIESEL el vehículo sea rechazado, es procedente sancionar al vehículo por incumplir los límites de emisiones?, es decir, ¿sería válido concluir que el vehículo incumple las normas de tránsito al cambiar el modo de operación normal en la que se encontraba funcionando en el momento de su detención por el agente de tránsito?

**Dicho de otra manera, el vehículo DUAL podría encontrarse cumpliendo con los límites de emisiones en su tránsito normal, sin embargo, al operarlo solo con combustible DIESEL la prueba podría salir rechazada dado que no es el modo normal de operación del vehículo. Desde ese punto de vista, sería valido sancionar a un vehículo por perder la prueba de emisiones a pesar de que en su tránsito normal, si cumpla con los límites de emisiones? En caso de respuesta afirmativa, esta situación no implicaría alterar el objeto de muestra (vehículo) y por tanto, anular la actuación administrativa o sanción al conductor o propietario?**

**3. La Resolución 0762 de 2022 en sus diferentes títulos y artículos establece clasificación de los vehículos como ENCENDIDO POR CHISPA (también conocidos como vehículos con motor ciclo Otto), MOTOCICLETAS y VEHÍCULOS ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (también conocidos como ciclo DIESEL), situación observada en el capítulo de prueba estática como de prueba dinámica. Lo anterior implica que las MOTOCICLETAS (o los vehículos de esta tipología como motocarros, etc), a pesar de ser vehículos también de encendido por chispa**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*(en la mayoría de los casos), no están clasificados como vehículos de encendido por chispa y el Ministerio de Ambiente les da un tratamiento diferente.*

*Descrito lo anterior, se encuentra que el Artículo 25 y Artículo 26 de la Resolución 762 de 2022, establece que el agente de tránsito sancionará a los vehículos de ENCENDIDO POR CHISPA y los vehículos de ENCENDIDO POR COMPRESIÓN respectivamente, si presentan emisiones visibles de humo negro o azul por periodos mayores a 10 s (en el primer caso) o si superan el patrón 3 de la escala de Ringelmann (en el segundo caso) previa verificación de que se encuentren a su temperatura normal de operación.*

*Por lo anterior, se encuentra que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no estableció incumplimiento o sanción por emisiones visibles de humo negro o azul para las motocicletas (o para esa tipología de vehículos) y debido a que la Resolución 0762 de 2022 reemplaza, aclara o modifica lo establecido en la NTC 5365, se entendería que para el caso de las emisiones visibles aplica lo establecido en la Resolución 0762.*

**Pregunta 4.** *¿Es procedente que la autoridad ambiental genere el rechazo a las motocicletas si presentan emisiones visibles?*

**Pregunta 5.** *¿En caso de que sea procedente la sanción por emisiones visibles en motocicletas, cuál artículo de la Resolución 0762 se encontraría incumpliendo el vehículo motocicleta?*

**4.** *Para los procesos de conversión de los vehículos a gasolina para operar con GNV o GLP, es decir para operar como vehículos “bicombustibles” según la definición indicada en la Resolución 0762 de 2022 del MADS, está establecido en la Resolución 0957 de 2012 (o alguna modificatoria) que en el momento de la conversión debe realizarse la prueba de emisiones al vehículo “convertido” tanto con combustible gasolina como con combustible GNV para comprobar que cumple con los límites de emisiones en la normatividad ambiental vigente, en ambos modos de operación.*

**Pregunta 6.** *¿Para los vehículos bicombustibles, es decir que pueden operar con gasolina o con Gas Natural alternativamente, existe alguna norma que exija a estos vehículos que para transitar deban contar con ambos combustibles?*

**Pregunta 7.** *En caso de respuesta afirmativa para la pregunta anterior, por favor indicar cual es la norma, o artículo en la cual se indica la obligación.*

**5.** *En el artículo 32 de la Resolución 762 de 2022 se establecen los límites de emisiones para vehículos encendido por chispa (también conocidos como ciclo Otto) y a continuación en el artículo 33 se establece que los vehículos BICOMBUSTIBLES (Aquellos que pueden operar con gasolina o con un combustible gaseoso como Gas Natural, pero no de manera simultánea).*

*En el citado Artículo 33 se establece que las fuentes móviles carretera de BICOMBUSTIBLES, operando a gasolina, deben cumplir con los límites de emisiones del artículo 32, es decir, cumplir con los límites de emisiones para vehículos de encendido por chispa.*

*Descrito lo anterior:*

**Pregunta 8:** *¿Es procedente desde la interpretación del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que se exija al conductor o por cuenta propia poner en operación el vehículo BICOMBUSTIBLE con solo gasolina a pesar de que al*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

momento de encontrarse transitando y en el momento de la detención del vehículo este se encuentre operando con Gas Natural?.

**Pregunta 9.** *¿Si a pesar de que la fuente móvil BICOMBUSTIBLE en el momento de la detención en la vía se encuentra operando con Gas Natural cumpliendo con los límites de emisiones, es procedente por parte de la autoridad ambiental sancionar al vehículo al ponerlo en operación en modo gasolina? Es decir, es procedente sancionar al vehículo cuando se altera el modo de operación en la cual se encuentra transitando?*

**6. En la Resolución 0762 de 2022 se establece sanción para las fuentes móviles de encendido por chispa que presenten emisiones visibles de humo negro o azul, OPERANDO CON GASOLINA, siempre y cuando se encuentren a temperatura normal de operación, según lo descrito en el artículo 25 de la citada resolución. De lo anterior se entiende que la Resolución 0762 de 2022 excluyó de sanción a los vehículos de Gas Natural Vehicular, dedicados o bicomcombustible funcionando con Gas Natural, que presenten emisiones de humo azul.**

**Pregunta 10.** *¿en deficiencia de la Resolución 762 de 2022, existe alguna otra regulación que permita sancionar a las fuentes móviles que operan con Gas Natural en caso de presentar emisiones de humo azul, es decir, por aquellas emisiones visibles que se producen por paso de aceite a la cámara de combustión por desgaste en las piezas del motor?*

**Pregunta 11.** *¿Desde el punto de vista ambiental, y en caso de falta de regulación para sancionar a las fuentes móviles de Gas Natural con emisiones visibles de humo azul, considera el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que las emisiones visibles de humo azul en los vehículos a Gas Natural implican contaminación ambiental no deseada y que además indica condiciones inadecuadas técnicas de la fuente móvil? (...)*

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

N/A

## III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se incluyó la variable ambiental en las disposiciones constitucionales y se elevaron jurídicamente las obligaciones ambientales al pasar de un rango legal a un rango constitucional. Lo anterior significa que, se reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un catálogo amplio de disposiciones, conocidas como la Constitución Ecológica, en la que se incorporaron una serie de principios, derechos y deberes.

Dentro de este catálogo de disposiciones, se destaca el artículo 8 de la Constitución, que impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Aunado a lo anterior, el artículo 79, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.

De otra parte, la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1383 de 2010<sup>2</sup>, con relación a las condiciones tecnicomecánicas, de emisiones de contaminantes y de operación, establece en el artículo 50 que para que un vehículo transite por el territorio nacional, el propietario o tenedor, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 0762 de 2022, reglamenta los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, al igual que los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y adopta otras disposiciones.

La citada Resolución 0762 de 2022, en los artículos 4, 23, 25, 34 y 35, determina:

**Artículo 4: Definiciones.** Para efectos de la resolución adopta, entre otras, las siguientes definiciones:

**Operativo en vía:** Revisión de emisiones contaminantes instalados en vía pública en un día, en un conjunto de puntos por parte de las autoridades ambientales con la participación de la autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción, para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión definidos en la presente resolución para los vehículos en circulación.

**Artículo 23. Operativos de revisión de fuentes móviles terrestres de carretera en circulación.** Las autoridades ambientales en el marco de sus competencias y en conjunto con las autoridades departamentales, distritales y municipales de tránsito, realizarán operativos de verificación de emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles terrestres de carretera en circulación, empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365. Los operativos de revisión deberán realizarse como mínimo con la siguiente periodicidad:

**Tabla 25.** Frecuencia mínima de operativos en vía por parte de las autoridades competentes.

<b>Municipios con población</b>	<b>Frecuencia mínima</b>	<b>Puntos mínimos/día</b>
> 1,000,000 habitantes	15 días/mes	4
> 300,000 habitantes	4 días/mes	2
> 100,000 habitantes	4 días/año	2

**Parágrafo 1.** Para la definición del número de habitantes, las autoridades ambientales tomarán como referencia los censos y proyecciones poblaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**Parágrafo 2.** Se podrán realizar operativos en vía en municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes.

**“Artículo 34. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión.** En la tabla 30 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento, en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**Tabla 30.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión en aceleración libre.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

<b>Año modelo</b>	<b>Opacidad (%)</b>
<b>1970 y anteriores</b>	50
<b>1971 – 1984</b>	45
<b>1985 – 1997</b>	40
<b>1998 y posterior</b>	35

En la tabla 31 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento, en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, los cuales se harán exigibles a partir de los doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Tabla 31.** Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión en aceleración libre, los cuales se harán exigibles a partir de los doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

<b>Año modelo</b>	<b>Densidad de humo – K (m<sup>-1</sup>)</b>	
	<b>CC&lt;5000</b>	<b>CC≥5000</b>
<b>2000 y anteriores</b>	6,0	5,5
<b>2001 – 2015</b>	5,0	4,5
<b>2016 y posterior</b>	4,0	3,5

**Artículo 35. Límites máximos permisibles de emisión para vehículos duales.** Los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la tabla 30, también aplicarán para fuentes móviles terrestres de carretera duales, operando con diésel. A partir de los doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, aplicarán a estos vehículos los límites máximos permisibles definidos en la tabla 31.

“(…) Las autoridades ambientales en el marco de sus competencias y en conjunto con las autoridades departamentales, distritales y municipales de tránsito, realizarán operativos de verificación de emisiones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*contaminantes generadas por las fuentes móviles terrestres de carretera en circulación, empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365 (...)*”.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Oficina con fundamento en el concepto técnico con radicado 24012024E3014581 del 11 de septiembre de 2024, de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana – DAASU y las normas sobre la materia, procede a responder sus inquietudes, en los siguientes términos:

**Pregunta 1. ¿En caso de que en los operativos de control de emisiones en vía se encuentre que algún vehículo incumple con los requisitos descritos en los artículos 36, 37 y 38, es procedente que la autoridad ambiental genere rechazo de la fuente móvil y en consecuencia el agente de tránsito pueda sancionar a través de comparendo o citación al conductor o propietario del vehículo?**

Considerando que, el contexto de la pregunta 1 descrito en la solicitud hace referencia a los operativos de control de emisiones en vía, se da respuesta en los siguientes términos:

El artículo 4 de la Resolución 762 de 2022 estableció la definición de operativo en vía así: **Operativo en vía:** Revisión de emisiones contaminantes instalados en vía pública en un día, en un conjunto de puntos por parte de las autoridades ambientales con la participación de la autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción, para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión definidos en la presente resolución para los vehículos en circulación. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se señala que el artículo 23 de la Resolución 762 de 2022, regula los operativos de revisión de fuentes móviles terrestres de carretera en circulación indicando: “(...) Las autoridades ambientales en el marco de sus competencias y en conjunto con las autoridades departamentales, distritales y municipales de tránsito, realizarán operativos de verificación de emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles terrestres de carretera en circulación, empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365 (...)”. La finalidad de los operativos en mención es la verificación de emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles medidas mediante prueba estática, empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas allí mencionadas.

Ahora bien, es importante precisar que la norma ambiental en mención debe ser analizada en armonía con lo establecido en las normas de tránsito. En este sentido, la Ley 769 de 2002<sup>3</sup>, modificada por la Ley 1383 de 2010<sup>4</sup>, con relación a las condiciones tecnomecánicas, de emisiones de contaminantes y de operación, establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe cumplir con las normas de emisión de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales<sup>5</sup>

Dado lo anterior, las infracciones de tránsito que se generen con ocasión de la realización de operativos en vía, hasta la fecha, se derivan del incumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión definidos en la Resolución 762 de 2022.

**Pregunta 2. Cuál es la interpretación del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a la aplicación del artículo 35 de la Resolución 0762 de 2022, es decir, es procedente realizar la prueba al vehículo DUAL (DIESEL**

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley 1383 de 2010.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**+ GNV) tal como se encuentra operando al momento de la detención del vehículo por parte del agente de tránsito, o por el contrario, se debe desactivar el paso de GNV para realizar la prueba de emisiones?**

El artículo 35 de la Resolución 762 de 2022 establece: **Límites máximos permisibles de emisión para vehículos duales.** Los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la tabla 30, también aplicarán para fuentes móviles terrestres de carretera duales, operando con diésel. A partir de los doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, aplicarán a estos vehículos los límites máximos permisibles definidos en la tabla 31. (Subrayado fuera de texto). En este sentido, la norma es clara al indicar que las fuentes móviles terrestres de carretera duales, deberán ser evaluadas operando con combustible diésel, las cuales actualmente, deben cumplir con los límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento, en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, establecidos en la tabla 31.

**Pregunta 3. ¿En caso de que sea procedente cerrar el paso del GAS y dejar el vehículo operando solo con DIESEL, y en caso que al realizar la prueba de emisiones al vehículo operando solo con combustible DIESEL el vehículo sea rechazado, es procedente sancionar al vehículo por incumplir los límites de emisiones?, es decir, ¿sería válido concluir que el vehículo incumple las normas de tránsito al cambiar el modo de operación normal en la que se encontraba funcionando en el momento de su detención por el agente de tránsito?**

**Dicho de otra manera, el vehículo DUAL podría encontrarse cumpliendo con los límites de emisiones en su tránsito normal, sin embargo, al operarlo solo con combustible DIESEL la prueba podría salir rechazada dado que no es el modo normal de operación del vehículo. Desde ese punto de vista, sería válido sancionar a un vehículo por perder la prueba de emisiones a pesar de que en su tránsito normal, si cumpla con los límites de emisiones? En caso de respuesta afirmativa, esta situación no implicaría alterar el objeto de muestra (vehículo) y por tanto, anular la actuación administrativa o sanción al conductor o propietario?**

Al respecto se indica que el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe cumplir entre otros, con las normas de emisiones contaminantes establecidas por las autoridades ambientales. Tal como se señaló en la respuesta de numeral anterior, el artículo 35 de la Resolución 762 de 2022 establece que la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de vehículos duales se debe realizar con el vehículo operando con diésel. En este sentido, para evaluar el cumplimiento de las normas ambientales se debe cumplir con este requisito, sin que esto implique una alteración del objeto de muestra, pues la norma estableció claramente, las condiciones bajo las cuales se realiza la verificación.

En caso de evidenciar el incumplimiento de los límites de emisión se estaría infringiendo lo establecido en las normas ambientales, concurriendo al tiempo, con posibles investigaciones por violación a las normas de tránsito.

**Pregunta 4. ¿Es procedente que la autoridad ambiental genere el rechazo a las motocicletas si presentan emisiones visibles?**

**Pregunta 5. ¿En caso de que sea procedente la sanción por emisiones visibles en motocicletas, cuál artículo de la Resolución 0762 se encontraría incumpliendo el vehículo motocicleta?**

Considerando que, el contexto de las preguntas 4 y 5 descrito en la solicitud hace referencia a los artículos 25 y 26 de la Resolución 762 de 2022, se da respuesta en los siguientes términos:

El artículo 4 de la Resolución 762 de 2022 establece, entre otras, las siguientes definiciones: **Fuente móvil terrestre de carretera:** Es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía. (...); **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante (...); **Vehículo:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre. (...) **Vehículo con motor de encendido por chispa:** Fuente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

móvil terrestre de combustión interna que obtiene la energía mecánica a partir de la explosión de la mezcla de aire y el combustible, provocada por una chispa en la cámara de combustión. Para efectos de esta resolución, se incluyen los vehículos con motor de encendido por chispa que operen con gasolina, y su mezcla con etanol, gas natural o gas licuado de petróleo; así como los vehículos de encendido por chispa que operen con gas natural o gas licuado de petróleo.

Así mismo, la resolución citada sobre vigilancia y control de fuentes móviles terrestres de carretera, establece: “(...) **Artículo 25. Emisiones visibles en fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa.** La autoridad de tránsito impondrá la sanción a que haya lugar, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, cuando en una fuente móvil terrestre de carretera con motor de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina, se aprecien emisiones visibles, como humos azules o negros, por períodos mayores a diez (10) segundos consecutivos, previa verificación de que la fuente móvil de carretera se encuentra funcionando a temperatura normal de operación (...)”

En este sentido, bajo el entendido que las motocicletas son vehículos con motor de combustión interna, que por lo general funcionan con un motor de encendido por chispa, y, considerando que el artículo 25 de la norma en comento hace referencia a las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina, la autoridad de tránsito podrá dar aplicación a lo establecido en dicho artículo.

Aunado a lo anterior, se indica que los artículos 25 y 26 de la Resolución 762 de 2022, se vienen aplicando desde las normas previas a la mencionada resolución, en el sentido de brindarle una herramienta a la autoridad de tránsito frente a la identificación de emisiones visibles provenientes una fuente móvil.

Ahora bien, es importante plantear las siguientes precisiones sobre los operativos de revisión de fuentes móviles terrestres en circulación a los que hace referencia la Resolución 762 de 2022, la cual establece que: **Artículo 23. Operativos de revisión de fuentes móviles terrestres de carretera en circulación.** Las autoridades ambientales en el marco de sus competencias y en conjunto con las autoridades departamentales, distritales y municipales de tránsito, realizarán operativos de verificación de emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles terrestres de carretera en circulación, empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se extrae que para los operativos en vía que se llevan a cabo de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la autoridad de tránsito, la norma es clara en señalar que la verificación de emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles terrestres de carretera en circulación se realiza empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365. Para el caso de la pregunta sobre motocicletas, aplicaría entonces la NTC 5365.

Finalmente, en caso de que la autoridad de tránsito advierta emisiones visibles (artículo 25) o se verifique el incumplimiento a los límites máximos permisibles de emisión de que trata el artículo 31 de la Resolución 762 de 2022, la autoridad de tránsito podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

**Pregunta 6. ¿Para los vehículos bicombustibles, es decir que pueden operar con gasolina o con Gas Natural alternativamente, existe alguna norma que exija a estos vehículos que para transitar deban contar con ambos combustibles?**

**Pregunta 7. En caso de respuesta afirmativa para la pregunta anterior, por favor indicar cual es la norma, o artículo en la cual se indica la obligación” (sic)**

Con relación a la normatividad asociada a los requisitos para la circulación de vehículos, se observa que son peticiones de competencia del sector transporte, frente a la cual y atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

competencia legal para pronunciarse con relación a las inquietudes planteadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se trasladará el radicado del asunto al Ministerio de Transporte para lo que en virtud de su competencias responda los interrogantes 6 y 7.

**Pregunta 8: ¿Es procedente desde la interpretación del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que se exija al conductor o por cuenta propia poner en operación el vehículo BICOMBUSTIBLE con solo gasolina a pesar de que al momento de encontrarse transitando y en el momento de la detención del vehículo este se encuentre operando con Gas Natural?**

En atención a las competencias establecidas en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, no le corresponde a este Ministerio efectuar interpretaciones sobre afirmaciones particulares; sino referirse a lo establecido en el marco jurídico vigente en cada materia.

En este sentido, el artículo 33 de la Resolución 762 de 2022 establece: **Artículo 33. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera bicomcombustibles.** Los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la tabla 28, también aplicarán para fuentes móviles terrestres de carretera bicomcombustible, operando con gasolina. A partir de los seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, aplicarán a estos vehículos los límites máximos permisibles definidos en la tabla 29. (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo anterior, la norma es clara al indicar que las fuentes móviles terrestres de carretera bicomcombustibles, deberán ser evaluadas operando con gasolina, y, actualmente deben cumplir con los límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima o ralentí, establecidos en la tabla 29.

**Pregunta 9. ¿Si a pesar de que la fuente móvil BICOMBUSTIBLE en el momento de la detención en la vía se encuentra operando con Gas Natural cumpliendo con los límites de emisiones, es procedente por parte de la autoridad ambiental sancionar al vehículo al ponerlo en operación en modo gasolina? ¿Es decir, es procedente sancionar al vehículo cuando se altera el modo de operación en la cual se encuentra transitando? (sic)**

Tal como se indicó anteriormente, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe entre otros, “cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales” (Ley 769 de 2002 – Art. 28). Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Resolución 762 de 2022, las fuentes móviles terrestres de carretera bicomcombustibles deberán ser evaluadas operando con gasolina, y verificar el cumplimiento de sus emisiones comparándolo con los límites establecidos en la tabla 29 de la citada resolución. En este sentido, para evaluar el cumplimiento de las normas ambientales se debe cumplir con este requisito, sin que esto implique una *alteración del modo de operación*, pues la norma estableció claramente, las condiciones bajo las cuales se realiza la verificación.

En caso de evidenciar el incumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión se estaría infringiendo lo establecido en las normas ambientales, concurriendo al tiempo con posibles investigaciones por violación a la normatividad de tránsito.

**Pregunta 10. ¿en deficiencia de la Resolución 762 de 2022, existe alguna otra regulación que permita sancionar a las fuentes móviles que operan con Gas Natural en caso de presentar emisiones de humo azul, es decir, por aquellas emisiones visibles que se producen por paso de aceite a la cámara de combustión por desgaste en las piezas del motor?**

**Pregunta 11. ¿Desde el punto de vista ambiental, y en caso de falta de regulación para sancionar a las fuentes móviles de Gas Natural con emisiones visibles de humo azul, considera el ministerio de ambiente y desarrollo**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

***sostenible que las emisiones visibles de humo azul en los vehículos a Gas Natural implican contaminación ambiental no deseada y que además indica condiciones inadecuadas técnicas de la fuente móvil? (sic)***

Bajo el entendido que, las preguntas 10 y 11 de la solicitud hacen referencia al artículo 25 de la Resolución 762 de 2022, se da respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que los artículos 25 y 26 de la Resolución 762 de 2022 fueron concebidos como una herramienta para la autoridad de tránsito, frente a la identificación de emisiones visibles provenientes una fuente móvil, sin perjuicio de los operativos en vía que deben realizarse de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la autoridad de tránsito, para realizar la toma de muestra de emisiones contaminantes directamente del tubo de escape.

No obstante, aunque el artículo 25 ibidem no se refiere a las fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por chispa de funcionamiento con gas natural, en el caso que la autoridad de tránsito detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes, podrá actuar conforme al marco legal de sus competencias.

Ahora bien, la presencia de humos azules puede estar asociada al mal funcionamiento de la fuente móvil, en tal sentido, se considera una causal de rechazo del cumplimiento de las emisiones contaminantes, tal como se señala en el anexo 8 de la Resolución 762 de 2022 (para el caso de los reportes de los Centros de Diagnóstico Automotor), y en las NTC aplicables a cada tipología vehicular.

Así mismo, y como se indicó anteriormente, los operativos de revisión de fuentes móviles terrestres de carretera en circulación establecidos en el artículo 23 de la precitada resolución, se realizan empleando los equipos y procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983 y 5365. En este sentido, las fuentes móviles terrestres de carretera que operan con motores dedicados a gas, al ser un motor tipo Otto, deben ser evaluadas aplicando la NTC 4983, por lo cual, si se observa emisión de humo negro o azul bajo las condiciones allí señaladas, *“no se continuará con el procedimiento de prueba y el vehículo debe ser rechazado”*.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

**V. CONCLUSIONES**

Nos atenemos a las conclusiones expuestas en este oficio. El presente concepto se expide a solicitud del señor Julián Alberto Osorio Cabrera y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: P. Cárdenas – M. Lancheros –Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU  
Karen Amador Rangel – Abogada Contratista Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales -OAJ-  
Revisó: M. Cabeza- Coordinadora GAU; M. Rueda - Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU  
Anexo: Concepto No. 24012024E3014581 de 11 de septiembre de 2024.